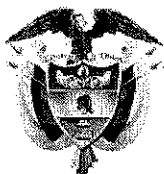


REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

INDUSTRIA MILITAR

RESOLUCIÓN No. 412 DE 2025

(17 DIC 2025)

Por la cual se actualiza el Reglamento Interno del Comité de Conciliación de la Industria Militar y se deroga la Resolución 048 de 22 de febrero de 2007.

EL PRESIDENTE DE LA INDUSTRIA MILITAR

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 2069 de 1984, el Decreto 1069 de 2015, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 2220 de 2022, el Acuerdo 586 de 2022, en concordancia con el Decreto 1103 de 2024.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución No. 071 del 29 de abril de 1997, se creó el Comité de Defensa Judicial y Conciliación en la Industria Militar.
2. Que a través de la Resolución No. 053 del 30 de marzo de 2001, se conformó el Comité de Conciliación de la Industria Militar
3. Que mediante la Resolución No. 048 del 22 de febrero de 2007, se adoptó el reglamento interno del Comité de conciliación.
4. Que a través de la Resolución No. 152 del 19 de agosto de 2009, se actualizó el Comité de Conciliación de la Industria Militar, misma que a su vez fue derogada por la Resolución No. 151 del 08 de agosto de 2022.
5. Que el Gobierno Nacional con el objetivo de compilar y racionalizar normas y reglamentaciones preexistentes, expidió el Decreto Reglamentario Único del Sector Justicia y del Derecho No. 1069 de 2015, que regula lo relacionado con el funcionamiento de los Comité de Conciliación.
6. Que mediante la Resolución No. 306 del 29 de octubre de 2025, se actualizó el Comité de Conciliación de la Industria Militar y se deroga la Resolución No. 151 del 08 de agosto de 2022.
7. Que el Gobierno Nacional expidió el 30 de junio de 2022 la Ley 2220 de 2022 "Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones" cuyo propósito es unificar la normativa sobre la conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos (MASC), para hacer más eficiente y eficaz la administración de justicia.
8. Que la Ley 2220 de 2022 en su artículo 115 establece que "Las normas sobre Comités de Conciliación contenidas en la presente ley son de obligatorio cumplimiento para las Entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles." y entre otras cosas adiciona algunas funciones al comité de conciliación y al secretario técnico de las estipuladas en el Decreto 1069 de 2015.
9. Que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses de la

Entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.2 del Decreto 1069 de 2015 y el Artículo 117 de la Ley 2220 de 2022.

10. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022 es función de los Comités de Conciliación dictar su propio reglamento.
11. Que los miembros del Comité de Conciliación, en sesión del 11 de diciembre de 2025, aprobaron la actualización del Reglamento Interno del Comité.

En mérito de lo expuesto, la Industria Militar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ACTUALIZACIÓN. Actualizar el reglamento del Comité de Conciliación de la Industria Militar – INDUMIL –.

ARTÍCULO SEGUNDO. NATURALEZA. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas para la prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses públicos a cargo de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. PRINCIPIOS RECTORES. Los miembros del Comité de Conciliación de la Entidad y los funcionarios que intervengan en sus sesiones en calidad de invitados obrarán con base en los principios de legalidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y tendrán como propósito fundamental, la protección los intereses de la Entidad y el patrimonio público.

Dentro de este marco, deberán propiciar y promover la utilización efectiva de los mecanismos de solución de conflictos establecidos por la ley, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes. Así mismo, deberán analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, los precedentes jurisprudenciales reiterados y consolidados, en procura de evitar la prolongación innecesaria de los conflictos en el tiempo.

ARTÍCULO CUARTO. FUNCIONES. El Comité de Conciliación de la Industria Militar – INDUMIL – cumplirá las funciones previstas en el artículo 120 de la Ley 2220 del 2022 o las normas que la modifiquen o sustituyan y, en especial, las señaladas a continuación:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las
4. causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
5. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
6. Determinar, en cada caso, la procedencia conciliación y señalar la posición institucional o improcedencia de la que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad jurisprudencia de supuestos con la unificación y la reiterada.
7. Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal. En caso afirmativo, deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del comité de conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el comité de conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantar.
8. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de

la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

9. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
10. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
11. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.
12. Dictar su propio reglamento.
13. Autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden nacional sean sometidos al trámite de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o ante la Procuraduría General de la Nación. En el caso de entidades del orden territorial la autorización de mediación podrá realizarse ante la Procuraduría General de la Nación.
14. Definir las fechas y formas de pago de las diferentes conciliaciones, cuando las mismas contengan temas pecuniarios.
15. Las demás funciones que establezca la Ley o su reglamentación.

ARTÍCULO QUINTO. INTEGRANTES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El Comité de Conciliación de la Industria Militar estará conformado por los funcionarios que desempeñen los siguientes cargos:

MIEMBROS PERMANENTES CON VOZ Y VOTO:

1. El Presidente de la Industria Militar o su delegado, quien presidirá las sesiones.
2. El Jefe de la Oficina Legal o su delegado.
3. El Vicepresidente Corporativo.
4. El Vicepresidente de Operaciones.
5. El Vicepresidente Comercial.

INVITADOS PERMANENTES CON VOZ:

1. Jefe de la Oficina de Control Interno o su delegado.
2. Secretario Técnico del Comité de Conciliación.
3. Asesor de Presidencia.

PARÁGRAFO 1. El Secretario Técnico del Comité será un profesional del derecho de la Oficina Legal, designado por el Comité de Conciliación.

PÁRAGRAFO 2. La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria para los integrantes con voz y voto; así mismo no es delegable, excepto para el caso del Presidente y la Oficina Legal.

PARÁGRAFO 3. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto y el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso.

PARÁGRAFO 4. El Comité de Conciliación podrá invitar a sus sesiones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien podrá participar cuando lo estime conveniente con derecho a voz y voto.

PARÁGRAFO 5. Los miembros permanentes del Comité deben cumplir las calidades exigidas por las normas vigentes. No se permitirá la participación en calidad de miembro permanente del Comité a los contratistas ni a funcionarios que no reúnan las calidades exigidas.

ARTÍCULO SEXTO. IMPARCIALIDAD Y AUTONOMÍA EN LA ADOPCIÓN DE LAS DECISIONES. Con el fin de garantizar el principio de imparcialidad y la autonomía en la adopción de sus decisiones, a los integrantes del Comité les serán aplicables las causales de impedimento o conflictos de intereses previstas en el ordenamiento jurídico, especialmente, las definidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso; el artículo 45 de la Ley 1952 de 2019, por la cual se expide el Código General Disciplinario o las que las modifiquen o sustituyan, y las demás normas concordantes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Si alguno de los integrantes del Comité de Conciliación se encuentra incurso/a en alguna de las causales de impedimento o conflicto de intereses

citados en el artículo anterior, se sujetará a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 del 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

En los casos en los cuales se presenten dudas o controversias en la interpretación y/o aplicación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los miembros del Comité, se deberá elevar la consulta a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el numeral 4º del artículo 6º del Decreto 1244 de 2021.

CAPÍTULO SEGUNDO SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO OCTAVO. SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por un funcionario de la Entidad, preferentemente un profesional en derecho, quien tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Atender oportunamente y por orden de ingreso las peticiones para estudio del Comité asignándoles un número consecutivo.
7. Remitir al agente del Ministerio Público, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación, el acta o el certificado en el que conste la decisión del Comité de Conciliación de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación.
8. Promover la vinculación e inscripción de los apoderados de la Entidad a la plataforma de aprendizaje de Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, denominada Comunidad Jurídica del Conocimiento, e impulsar su participación en las jornadas y programas de capacitación disponibles para su actualización en las materias relevantes para la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.
9. Las demás que le sean asignadas por el Comité y la ley.

CAPÍTULO TERCERO FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO NOVENO. SESIONES ORDINARIAS. El Comité de Conciliación se reunirá al menos dos (2) veces al mes, en forma presencial en las instalaciones de la Entidad, o no presencial mediante conferencia virtual a través del medio electrónico idóneo que defina la Entidad y dejando constancia de lo actuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. SESIONES EXTRAORDINARIAS. El Comité de Conciliación se reunirá extraordinariamente cuando las necesidades del servicio así lo exijan, previa convocatoria que para tal propósito formule el secretario/a técnico/a en los términos señalados en este reglamento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. SUSPENSIÓN DE SESIONES. Si por alguna circunstancia fuere necesario suspender la sesión, en la misma se señalará nuevamente fecha, hora, lugar y modalidad de su reanudación, la cual deberá programarse en el menor tiempo posible. En todo caso, el secretario/a técnico/a confirmará la citación a través del medio más expedito a cada uno de los integrantes e invitados/as del Comité.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. RESERVA LEGAL DE LAS ESTRATEGIAS DE DEFENSA JURÍDICA. Si la decisión de no conciliar implica señalar total o parcialmente la estrategia de defensa jurídica de la Entidad, el documento en el que conste la decisión gozará de reserva conforme lo dispuesto en los literales e) y h) y el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, o la norma que los modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. CONVOCATORIA. De manera ordinaria, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación procederá a convocar por escrito a los integrantes permanentes u ocasionales, con al menos tres (3) días de anticipación, indicando día, hora, lugar, modalidad de la reunión y el respectivo orden del día.

Con la convocatoria se deberán remitir a cada miembro del Comité de Conciliación las fichas técnicas que elaboren los abogados y/o apoderados responsables del proceso las cuales, sin excepción, deberán ser elaboradas con base en el estudio metodológico definido por la Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. CONTROL DE ASISTENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE AUSENCIAS. Cuando alguno de los miembros permanentes con derecho a voz y voto no pueda asistir a una sesión deberá comunicarlo por escrito al secretario/a técnico/a del Comité previo a la sesión, con la indicación de las razones de su inasistencia, con el fin que se reprogramme la sesión

En todo caso, se debe garantizar que el Comité de Conciliación se reúna en forma obligatoria y sin excepción alguna no menos de dos (2) veces al mes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO. El Comité deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes, sus miembros permanentes con derecho a voz y voto. Las decisiones serán aprobadas por mayoría simple.

Ninguno de los integrantes podrá abstenerse de emitir su voto en la respectiva sesión, salvo que haya manifestado algún impedimento o conflicto de intereses en los términos de la ley y este reglamento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Definido el orden del día, y recibidas las fichas técnicas correspondientes, el Secretario Técnico lo remitirá junto con la convocatoria de la sesión respectiva a los integrantes y asistentes del Comité de Conciliación. El orden del día será aprobado en la sesión del Comité de Conciliación que se realice para el efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. DESARROLLO DE LAS SESIONES. En el día y hora señalados, el Secretario Técnico informará al Comité si existen invitados a la sesión, las justificaciones presentadas por inasistencia, verificará el quórum y dará lectura al orden del día propuesto, que será sometido a consideración y aprobación.

A fin de adoptar las determinaciones que correspondan, una vez efectuada la respectiva deliberación, el Secretario Técnico procederá a preguntar a cada uno de los integrantes del Comité con voz y voto el sentido de su decisión. Las decisiones del Comité son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. INFORMES SOBRE EL ESTUDIO DE PROCEDENCIA DE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA. Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 678 de 2001 modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022, en armonía con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 126 de la Ley 2220 de 2022, los apoderados de la Industria Militar, deberán estudiar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. De no ser viable el llamamiento, deberán justificarlo por escrito y presentar un informe al Comité de Conciliación dentro de la primera sesión ordinaria siguiente a la presentación de la contestación de la demanda.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. DECISIONES. Las deliberaciones y decisiones que adopte el comité de conciliación deberán constar en el acta de la respectiva sesión, la cual deberá estar suscrita por los miembros con voz y voto y la secretaría técnica.

Las decisiones que adopte el Comité de Conciliación en cada caso, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, deben ceñirse de manera estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal, ni constituye ordenación de gasto y debe tener en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes. La decisión de conciliar tomada en estos términos, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. SALVAMENTOS Y ACLARACIONES DE VOTO. Los miembros del Comité que se aparten de las decisiones adoptadas por la mayoría de sus miembros deberán expresar las razones que motivan su disenso, una vez culmine la votación y luego de solicitar la palabra a la secretaria técnica del Comité, misma que se concederá por un tiempo máximo de dos (2) minutos, de las cuales se dejará constancia en la respectiva acta.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. PROTOCOLO FRENTE AL USO DE LA PALABRA A LOS MIEMBROS E INVITADOS ESPECIALES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN. Para asegurar la eficiencia y el respeto mutuo, el uso de la palabra deberá solicitarse formalmente al Secretario del Comité de Conciliación. El Secretario moderará las intervenciones y la concederá por un lapso máximo de dos (2) minutos, garantizando así la concisión. Es una

directriz fundamental que, una vez concedido el turno de intervención, no se deben presentar interrupciones por parte de ningún otro miembro o invitado especial, asegurando un ambiente de escucha y diálogo ordenado.

CAPÍTULO CUARTO ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE FICHAS

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. FICHAS TÉCNICAS EN MATERIA DE CONCILIACIÓN. Para facilitar la presentación de los casos respectivos, el abogado que tenga a cargo la representación del asunto materia de conciliación judicial o prejudicial deberá agotar el trámite previo a su presentación y satisfacer los requisitos de forma y de contenido mínimo, que se establezca para el efecto. los apoderados de la entidad en el momento de conceptuar si se adopta o no la conciliación u otro mecanismo alternativo de solución de conflictos deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables al caso. la veracidad y fidelidad de los hechos consignados en las fichas serán responsabilidad del abogado que elabore la correspondiente ficha.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. FICHAS TÉCNICAS EN MATERIA DE REPETICIÓN. Para facilitar la presentación de los casos respectivos, el abogado que tenga a cargo la iniciación de la acción de repetición, deberá elaborar la respectiva ficha técnica de repetición y presentarla al Comité de Conciliación, y deberá agotar el trámite previo a su presentación y satisfacer los requisitos de forma y de contenido mínimo establecidos para el efecto. La veracidad y fidelidad de los hechos consignados en las fichas serán responsabilidad del abogado que elabore la correspondiente ficha.

CAPÍTULO QUINTO ACTAS, CERTIFICACIONES Y ARCHIVO

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. ACTAS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN. Las actas serán elaboradas por la Secretaría Técnica del Comité y serán suscritas por los miembros del Comité y por la Secretaría Técnica. En las actas se deberá dejar constancia de las deliberaciones y decisiones adoptadas.

Las actas del Comité de Conciliación deberán tener una numeración consecutiva, que estará a cargo de la Secretaría Técnica del Comité.

Las fichas técnicas, presentaciones, informes y todos los soportes documentales presentados para estudio del Comité de Conciliación en cada sesión hacen parte integral de las respectivas actas.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de copias auténticas de las actas del Comité de Conciliación serán atendidas por el Secretario Técnico.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. CERTIFICACIONES. Las certificaciones de las decisiones adoptadas por el Comité serán suscritas por parte del Secretario Técnico, para su presentación en el despacho que corresponda.

Dichas certificaciones deberán contener la identificación del asunto, el número de radicación de este, las partes intervinientes y el despacho de conocimiento, así como la fecha de la sesión en la que se adoptó la decisión, el sentido de esta y una descripción sucinta de las razones en las que esta se funda, sin implicar el levantamiento de la reserva de las estrategias de defensa.

CAPÍTULO SEXTO ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE INFORMES

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. INFORMES DE LA GESTIÓN DEL COMITÉ Y DE LA EJECUCIÓN DE SUS DECISIONES. Con el propósito de dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 121 de la Ley 2220 de 2022, el Secretario Técnico deberá preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al/la representante legal de la Entidad y a los miembros del Comité cada seis (6) meses.

El Comité de Conciliación tendrá cinco (5) días contados a partir de la entrega del informe por parte del Secretario Técnico para su aprobación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. PUBLICACIÓN. La Entidad publicará en su página web los informes de gestión del Comité de Conciliación dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de su aprobación.

PARÁGRAFO. Previo a su publicación, el informe de gestión del Comité de Conciliación deberá garantizar los parámetros de reserva que establezca la Ley.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO**

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO. Sin perjuicio de las demás funciones encomendadas al Comité de Conciliación, este deberá proponer los correctivos que se estimen necesarios para prevenir daños antijurídicos con fundamento en los cuales se ha condenado a la Entidad, o en los procesos que haya decidido conciliar o se haya acudido a otro mecanismo de solución de conflictos previsto en la ley. Lo anterior, en el evento en que se hayan presentado condenas, conciliaciones o soluciones en el marco de otros mecanismos alternativos de solución de conflictos durante el periodo.

La política de prevención del daño antijurídico deberá ser evaluada actualizada e implementada de acuerdo con los lineamientos expedidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para las Entidades públicas del orden territorial.

**CAPÍTULO OCTAVO
DISPOSICIONES FINALES**

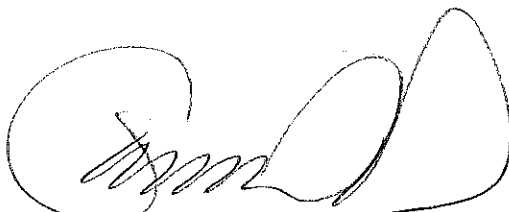
ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. INDICADOR DE GESTIÓN. En concordancia con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 2220 de 2022, la prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades al interior de la Entidad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. PUBLICACIÓN. El presente Reglamento se publicará a través de la página web de la Industria Militar.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. VIGENCIA. El presente Reglamento rige a partir de la fecha de su expedición, se deroga la Resolución 048 de 22 de febrero de 2007 y demás disposiciones que le sean contrarias.

En Bogotá D.C, a los 17 DIO 2025

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Coronel (R) JUAN CARLOS MAZO GIRALDO
Presidente de la Industria Militar

Vo.Bo. Jefe Oficina Legal, Carolina Ladino Cortes

Revisó: Jefe de Grupo Oficina Legal, Carlos Andrés Moreno Torres

Elaboró: Profesional Oficina Legal, David Guillermo Duarte Mahecha

